

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0027/2020.

**EXPEDIENTE: 0133/2019 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTICINCO DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0027/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0133/2019** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido *********, en contra de la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

**“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE. - - - - -**

*Por recibida la demanda y anexos de *********, el día veintiuno de noviembre del actual, contra actos de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno correspondiente con el número *********.*

*Ahora, se advierte que el promovente señala también como acto impugnado la multa identificada con el número de control *********, de*

*fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, misma que surtió sus efectos el día veintiuno de febrero del año en curso; por tanto, el plazo contemplado en el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, **transcurrió del veintidós de febrero al cinco de abril de dos mil diecinueve**, descontándose los días sábados y domingos, así como dieciocho de marzo, por ser inhábiles; y toda vez que la demanda fue presentada el veintiuno de noviembre del año que transcurre, tal como se desprende de la recepción de la demanda en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal; por tanto, es extemporánea su presentación; motivo por el cual **se desecha la demanda** por lo que respecta al referido acto impugnado por manifiesto e indubitable improcedencia, con fundamento en el artículo 182 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.*

(...)

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el licenciado Javier Martín Villanueva Hernández, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que actúa con el licenciado Alan David Vásquez Pulido, Secretario de Acuerdos de esta Sala Unitaria, quien autoriza y da fe."

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0133/2019**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Séptima Época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

TERCERO. El inconforme señala en su agravio **primero**, que son equivocados y antijurídicos los razonamientos expresados por la Segunda Sala en la segunda foja del acuerdo recurrido, en el que desechó la demanda en contra de la multa que se le impuso (transcribe la parte relativa), y sostiene que es equivocado lo expresado porque la multa es un acto que ha venido impugnando oportunamente y en los plazos legales, establecidos en la ley, como consta en las pruebas que obran en autos y como se trata de un acto los cuales es competente este tribunal para conocer por razón de la materia, cuantía y territorio, le corresponde su análisis ya que es evidente la ilegalidad del acto. - - - -

En el agravio **segundo**, argumenta que el acto que impugna es ilegal porque viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos (pacto de San José), porque con él se le privará de la impartición de justicia a que tiene derecho y a utilizar los medios de defensa permitidos por las leyes, así como de que sea resuelta su situación en materia fiscal y se le imparta justicia en contra de un acto evidentemente ilegal, porque ha cumplido con las obligaciones que en materia de impuestos le corresponden. - -

Sigue afirmando el recurrente en el mismo agravio **segundo**, que tiene derecho a que su situación como contribuyente quede definida y no como pretende la autoridad demandada a que sea sujeto a sus caprichos, en cuanto a que se moleste a su persona, domicilio y propiedades, cuando la autoridad considere que puede molestarlo; alega que se emitió por parte de la autoridad demandada un acto, en el que



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

considera que es deudor y al impedirse que quede definida la situación fiscal se le sujeta al capricho de la autoridad hacendaria y que tiene derecho a interponer los medios de defensa que le permite la ley, y hasta el momento no se ha respetado ese derecho, porque la autoridad demandada no dio trámite al recurso. - - - - -

Finaliza su agravio segundo, manifestando que su derecho está contenido en el artículo 177 fracción II del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, sin que la autoridad respetara ese derecho, y que este Tribunal está faltando a la obligación constitucional que le impone el artículo 1 de la Constitución Federal, precepto que claramente le impone la obligación de proteger a la persona. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que son **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente, para revocar el acuerdo que recurre. - - - -

Al efecto, el artículo 166 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece: - - - - -

***“ARTÍCULO 166.-** El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto. ...”*

Y el diverso artículo 170 párrafo segundo de la misma Ley, dispone: - - - - -

***“ARTÍCULO 170.-**...Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 165 de la Ley invocada establece:

***ARTÍCULO 165.-** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.*

Se suspenderán las labores y no correrán los plazos, en los días referidos en el artículo 39 y todos aquellos que acuerde el Tribunal.

De los preceptos legales transcritos con antelación, se desprende que el plazo para interponer la demanda de nulidad será de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente o del que se hubiese tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, descontándose del cómputo del plazo los sábados y domingos por ser inhábiles, y tampoco correrán los plazos en todos aquellos días que acuerde el Tribunal. - - - - -

Atendiendo a lo anterior, y considerando que el recurrente señaló en su escrito de demanda que *“me fue impuesta una multa de la que tuve conocimiento en la fecha que señalé en mi recurso de revocación”*¹, y atendiendo a las constancias de autos, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se identifica que en el escrito de recurso de revocación² presentado ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, como se desprende del sello de recepción del Área Oficial de Correspondencia de dicha Secretaría, el recurrente expresó en el punto primero del capítulo de hechos: - - - - -

*“PRIMERO.- Que el día de hoy me he enterado que la autoridad ha emitido un acto en contra de mí representada en el cual determina un crédito fiscal que identifica con el número *****...”*

Como se desprende de la transcripción insertada, el recurrente afirma que tuvo conocimiento del acto impugnado consistente en la multa identificada con el número *********, el **día veinte de mayo de dos mil diecinueve**, y en virtud de ello, se tiene que la Segunda Sala

¹ Consultable a foja 01 del expediente **0133/2019** del índice de la Segunda Sala de Primera Instancia.
² Visible a fojas 09 y 10 del expediente **0133/2019** del índice de la Segunda Sala de Primera Instancia.



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Unitaria de Primera instancia determinó **acertadamente desechar la demanda en contra de la multa referida**, ya que el plazo de **treinta días hábiles** que tuvo el ahora recurrente para interponer su demanda de nulidad, transcurrió del **veintidós de mayo al dos de julio de dos mil diecinueve**, descontándose los días veinticinco y veintiséis de mayo, uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio de dos mil diecinueve, por haber correspondido a los días sábados y domingos y que son días inhábiles para este Tribunal, lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 165 y 166 primer párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y considerando que dentro de las constancias procesales que conforman el presente asunto, se identifica en el sello de recepción plasmado por la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, que el hoy recurrente presentó su demanda de nulidad hasta el día **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, es decir, más de tres meses después de haber fenecido el plazo en cuestión, por lo que es evidente la extemporaneidad con la que lo hizo, y en consecuencia, se configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo 161 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que se cita enseguida: - - - - -

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

...

VI. *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley; ...”*

A mayor abundamiento, aunque la *A quo* señaló en el acuerdo recurrido que el plazo para impugnar la multa *********, transcurrió del veintidós de febrero al cinco de abril de dos mil diecinueve, porque computó el plazo a partir de la fecha de emisión de la multa *********, que fue el veinte de febrero de dos mil diecinueve, y no a partir de la fecha señalada por el actor, eso no varía en nada la determinación para desechar por extemporánea la demanda en contra de la multa referida.-

En virtud de lo anterior, al haberse presentado el escrito de demanda de nulidad en contra de la multa *****, fuera del plazo establecido en el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue acertado el desechamiento de la demanda respectiva por extemporánea. De ahí lo **infundado** de los agravios esgrimidos por el recurrente. - - - - -

Resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre de 2013, visible a pagina 699, Libro XXVI, Tomo I, de los Tribunales Colegiados de Circuito, perteneciente a la Décima Época, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido por las razones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas por esta Sala Superior, en el considerando que antecede. - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA